

Ximen

**SEÑORES JUECES DE LA SALA DE LO LABORAL DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA:**

**NIDYA LUCIA BRAVO MUNOZ**, ecuatoriana, mayor de edad, Contador Público-Autorizado, dentro del recurso de casación signado con el número 17731-2014-1612, ante ustedes atentamente, comparezco y digo:

De conformidad con el Artículo 94 de la Constitución de la República, el Capítulo VIII del Título II, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; y, el Capítulo III del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, publicado en el Registro Oficial 127 el 10 de febrero de 2010, dentro del término previsto en el Artículo 60 de la Ley Orgánica antes señalada, interpongo, para ante la Corte Constitucional ACIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN en los siguientes términos:

**CALIDAD EN LA QUE COMPAREZCO:**

Por mis propios y personales derechos ciudadanos como trabajadora, amparada en la Constitución de la República del Ecuador, los Convenios Internacionales de Derechos Humanos de los cuales forman parte los Convenios Internacionales de La Organización Internacional del Trabajo, Código del Trabajo y demás leyes pertinentes.

**JUDICATURA DE LA QUE EMANA LA DECISIÓN VIOLATORIA DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES.**

Las providencias judiciales que se impugna con la presente Acción Extraordinaria de Protección son las expedidas por la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia conformada por los profesionales del derecho Jueces Nacionales: Paulina Aguirre Suárez, María del Carmen Espinoza Valdiviezo y Efraín Humberto Duque Ruiz, Conjuez Nacional dentro del recurso de casación 17731-2014-1612, conocido y despachado por la referida sala.

**ANTECEDENTES:**

1.- El jueves 17 de octubre de 2013 presente demanda reclamando el pago de las remuneraciones devengadas y no pagadas o insatisfechas y de las indemnizaciones establecidas en la Ley del Trabajo, derechos protegidos y garantizados en la Constitución de la República del Ecuador y los Derechos Humanos. Demostrando que: Desde el uno de febrero de mil novecientos noventa y tres (01-02-1993), mediante contrato verbal inicié mi prestación de servicios lícitos y personales en calidad de Contadora, bajo la dependencia y por una remuneración, en el Partido Político Democracia Popular - Unión Demócrata Cristiana, Listas 5, actualmente UNION DEMOCRATA CRISTIANA UDC LISTAS 5, dentro de un horario completo de ocho horas diarias de lunes a viernes, con excepción de los períodos de campañas electorales, en los cuales mi horario de trabajo se adaptaba a los requerimientos de dicha actividad, en los que tenía que coordinar con los señores Jefes de Campaña y Tesoreros Únicos de Campaña, trabajos extraordinarios que nunca fueron debidamente remunerados.

2.- Los Decimos Cuatro señores miembros del Tribunal Supremo Electoral y la Contraloría General del Estado, en su oportunidad, han procedido a Auditar y Controlar el movimiento económico del Partido, mereciendo sendas aceptaciones sin observación de clase alguna a mi labor.

Es del caso que desde el mes de junio de dos mil once (06-2011) por carecer de ingresos propios y de aportaciones de los afiliados y simpatizantes del Partido, no se nos ha pagado a los trabajadores y empleados los valores correspondientes a nuestras remuneraciones, sin embargo de lo cual por mi responsabilidad y acatando las disposiciones de la Directiva del Partido, a través del señor Secretario General y de la Presidente, he continuado laborando de manera regular, cumpliendo mis actividades en forma satisfactoria, bajo el compromiso formal de todos y cada uno de los miembros del Directorio, en sus diferentes reuniones, de cancelarme satisfactoriamente todos mis derechos con el producto de la venta de los bienes inmuebles de propiedad del partido.

Adicionalmente dejo constancia de que a pedido del Directorio se me han acumulado las vacaciones correspondientes a los años 2010, 2011, 2012 y 2013.

La última remuneración fijada y en base a la que se realizaron mis aportes al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y al Servicio de Rentas Internas es de un mil ciento veintiuno 86/100 (USD \$ 1,121.86) dólares de los estados unidos de norte América.

Por información bajada del Sistema Informático del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS) tengo conocimiento de que el día 31 de julio de 2013 se ha ingresado el Aviso de Salida como despido unilateral del empleador a la suscrita trabajadora dando por terminado unilateralmente el contrato de trabajo que me unía al Partido Político UNION DEMOCRATA CRISTIANA UDC LISTAS 5 esto a mas de que en multiples ocasiones y oportunidades requerí el pago de las remuneraciones e incluso elaborando las correspondientes actas de finiquito que han sido entregadas a la Presidente y representante legal del partido.

Con los antecedentes de hecho expuestos, demandé lo siguiente:

1.- El pago de mis remuneraciones mensuales devengadas y no canceladas por los meses de junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre de 2011, los doce meses del año 2012 y los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio de 2013, mes en el que unilateralmente mi empleadora ha notificado la terminación de la dependencia efectiva del vínculo de trabajo al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social con la suscrita trabajadora, dando por terminadas por su sola voluntad el contrato de trabajo que me unía al Partido Político Unión Demócrata Cristiana UDC LISTAS 5 anteriormente Democracia Popular Unión Demócrata Cristina DP.

Este pago de mis remuneraciones no cumplidas durante el tiempo en que estuvo vigente mi prestación de servicios que comprenderá la sumatoria del sueldo o salario mensual ya establecido, mas las respectivas horas extras laboradas y gastos de movilización para efectuar los trabajos encomendados, serán pagadas a mi favor, con el triple de recargo, tal como lo dispone el Art. 94 del Código del Trabajo con sus reformas mediante Decreto Ley 2000-1, publicado en el Registro Oficial N° 144-S el 18 de agosto del 2000.

2.- El pago de los Décimos Terceros Sueldos, debiendo re-liquidarse acorde al Art. 117 del Código del Trabajo, tomando en consideración, para ello el sueldo base que percibía, más los respectivos recargos por las horas extras laboradas, hasta el 31 de julio de 2013, último día trabajado bajo la dependencia de mi ex empleador, no pagados en su oportunidad por los años 2010, 2011, 2012 y proporcional de 2013.

3.- Los Décimos Cuartos Sueldos, igualmente por los periodos 08-2010 al 07-2011, 08-2011 al 07-2012 y el proporcional al 08-2012 al 07-2013.

4.- El pago correspondiente a las vacaciones no gozadas y acumulas a pedido del Empleador, por los años 2011, 2012 y 2013.

5.- El valor equivalente a ropa de trabajo, pues nunca mi empleador cumplió con su obligación prevista en el Art. 42 numeral 29 del Código Laboral. Esto por todo el tiempo en que duró el vínculo laboral.

6.- La indemnización equivalente a una remuneración completa por cada uno de los años laborados, al tenor de lo dispuesto en el Art. 188 del Código del Trabajo (20 años 6 meses).

Este concepto, despedido intempestivo, está probado con la certificación conferida por el IESS y expresamente aceptado por mi ex empleadora Sandra Alarcón Barreiro de Giler al dar por terminado el vínculo individual de trabajo que se efectivizó con la notificación al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.

7.- Concordante con la normativa legal citada, demandé el pago de la bonificación equivalente al 25% de mi última remuneración completa (remuneración más horas extras laboradas), al tenor del Art. 185 del Código del Trabajo (20 años 6 meses).

8.- Los Fondos de Reserva que no han sido depositados ni pagados por los períodos de 08-2011 al 07-2013, dos años completos con los respectivos recargos y multas.

9.- Además, reclamo expresamente los intereses a la máxima tasa de rendimiento para préstamos a corto plazo, de todos los haberes laborales que me corresponden, que serán calculados por todo el tiempo comprendido desde la fecha en que mi ex empleador debió haber cubierto sus obligaciones hasta la fecha en que de manera efectiva cumplió con estos pagos. Esta demanda, tiene respaldo en el Art. 614 de Código de Leyes.

10.- En sentencia se fijarán los honorarios de mi Abogado patrocinador atento a la Ley de Federación de Abogados y a la cuantía reclamada y reconocida en sentencia, considerando que los incumplimientos de la parte demandada me obligaron a recurrir ante la Justicia Ecuatoriana como la única vía para hacer valer mis derechos conculcados, puesto que inclusive he viajado en busca de soluciones.

11.- Por último señor Juez, atento a que las personas demandadas, han inobservado reiteradamente pese a mis reclamos, las normas legales de fuero Constitucional, de Convenios Internacionales y del Código del Trabajo que obligaban a su cumplimiento, en sentencia se les impondrá a cada uno de ellos, la máxima sanción prevista en el Art. 626 del Código del Trabajo.

El 31 de enero de 2014, la señora Sandra Graciela Alarcón Barreiro de Giler niega los fundamentos de hecho y de derecho de la acción propuesta y alega su mandante que no tiene ninguna capacidad legal para comparecer a juicio por no pertenecer al partido político demandado y menos ostentar la calidad de Presidente Nacional del mismo adjuntando una certificación del Consejo Nacional Electoral del 29 de enero de 2014 que afirma que no consta como miembro de ninguna directiva de organización política alguna a partir de noviembre de 2010 ni consta como candidata electa en los procesos electorales del 29 de abril 2009 y 17 de febrero de 2013.

3.- Obra de autos como prueba solicitada y actuada en la correspondiente etapa.

Oficio 688 DOP CNE 2010 del 10 de septiembre de 2010 "revisada la nómina de Directivas Nacionales del Partido Unión Demócrata Cristiana Lista 5 que lleva el Consejo NACIONAL Electoral por intermedio de esta dirección consta el nombre de la Dra. Sandra Alarcón Barreiro, como Representante legal de dicho partido electa el 10 de septiembre de 2009.

- Copias certificadas compulsas de los roles de pago que justifican la relación laboral y el cumplimiento de las obligaciones como constan en el numeral 1 de los fundamentos de hecho.

- Certificación del IESS del que consta que la señora Sandra Alarcón Barreiro de Giler tiene las calidades de representante legal de la UDC y está afiliada en dicha calidad.

2.- El ESS de la UDC, por voluntad unilateral del empleador de mi contrato de trabajo con la UDC.

Certificación del SR de la que consta que los demandados y su representante legal Sandra Alarcón Barreiro de Giler con la firma autorizada de la Contadora Lucía Bravo Muñoz, han cumplido con todas las obligaciones tributarias, durante todo el tiempo y especialmente del que estoy demandando el pago de estas obligaciones. Este concepto de pago de las obligaciones expresamente aceptado por mi ex empleadora Sandra Alarcón Barreiro de Giler al dar por el incumplimiento de las obligaciones demandadas y la formalización de la relación laboral, esto es sin cumplir con los requisitos y disposiciones de los Arts. 169 y 172 del Código del Trabajo FORMAS DE TERMINAR LOS CONTRATOS DE TRABAJO.

En la Audiencia Preliminar realizada el 31 de enero de 2014 a las 08h10 el Juez A quo, dispone que se recepte la confesión en forma personal sin interpuesta persona de la demandada Sandra Alarcón Barreiro de Giler "quien lo hará en forma personal y no por interpuesta persona, esta diligencia se la ordena bajo prevención de ley" y señala para el día 19 de febrero de 2014, en la misma Audiencia Definitiva, esto es a los 19 días de dictada y ejecutoriada la providencia, el Juez por sí y ante sí, reforma lo dispuesto y acepta que no comparezca la demandada y lo haga su defensor que textualmente comparece como "MANDANTE".

El 24 de febrero de 2014 a las 14h40 el Juez de la Unidad Judicial Primera Especializada de Trabajo del cantón Quito de la provincia de Richincha acepta la demanda sin considerar el despido intempestivo del que fui objeto pese a la prueba y el expreso reconocimiento que hacen los demandados en todas sus actuaciones incoherentes, desconoce y no aplica las disposiciones de los Arts. 169, 172 y 188 del Código del Trabajo. En la sentencia de 19 de febrero de 2014 se reconoce y reconoce en sentencia, considerando que además violando la disposición del Art. 594 del Código del Trabajo, ungiendo las medidas precautelatorias de protección al derecho reconocido y nunca negado, dejando al descubierto y en forma vulnerable mis derechos laborales y humanos (providencia de 14 de marzo de 2014 a las 10h10).

Por último señor juez atento a que las personas demandadas han incumplido el proceso pasa al conocimiento de la Sala de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia, integrada por los jueces provinciales Oscar Chamorro González, Janet Estrella Coronel Barzuetas y María Cristina Narváez Quiñones, la que en resolución-sentencia dictada el jueves 28 de agosto de 2014, a las 13h27 ordena se me pague USD \$ 10.360,73 dólares por prestaciones de carácter laboral más intereses, lo cual ni siquiera paga los sueldos adeudados por el tiempo de servicio debidamente acreditado, situación que resulta sin pies ni cabeza porque no guarda relación con los meritos procesales y lo que es más sin fundamento de clase alguna para restablecer semejante despropósito jurídico, tanto más grave por el hecho de que los demandados días antes de que se dicte semejante dislate pagaron mis aportes al ESS por todo el tiempo demandado, hecho que fue puesto en conocimiento de la Sala en forma oportuna apenas tuve conocimiento. QUE TAL.

8.-) Ante semejante despropósito y en razón de las aplicaciones indebidas, falta de aplicación, errónea aplicación de normas de derecho, incluyendo los precedentes jurisdiccionales obligatorios, determinantes en la parte dispositiva, aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, conducido a una interpretación o aplicación de normas de derecho produciendo una sentencia de lo que es materia de litigio omittiendo resolver los puntos de la litis, me vi en la necesidad de interponer Recurso de Casación, puntualizando todas y cada una de las aplicaciones indebidas, falta de aplicación y errónea interpretación de normas de derecho, incluyendo los precedentes jurisprudenciales que son determinantes en la parte dispositiva como el de aplicar una resolución para el caso de no constar de autos la relación de dependencia.

Certificación del ESS de la UDC y está emitida en dicha ciudad.

-25-  
veinkey  
rey

RECURSO DE CASACIÓN que mediante fallo dictado por la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador, el martes 10 de marzo de 2015, las 09H45 ha sido rechazado, violentando la reiterada y uniforme jurisprudencia vinculante que existe al respecto, pues sin motivación válida y con sofismas incoherentes afirma que no se casa la sentencia impugnada de la Corte Provincial de Justicia, porque no indica a cuál de las causales corresponden las aplicaciones indebidas, las faltas de aplicación o la errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, flagrante violación a las disposiciones constitucionales, mandatos preceptuados en la Sección Octava de la Constitución, Arts. 33 y 34, y que obra del expediente en la presentación del recurso de acuerdo a la ley.

En forma oportuna solicitó documentadamente y en base de los mandatos legales y constitucionales así como en la doctrina y criterios de tratadistas a la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia que aclare y cumpla la sentencia indicada en el numeral anterior, pedido que con providencia auto del martes 24 de marzo del 2015, las 10h30, afirmando que es claro, clara, motivada y resuelve los puntos controvertidos, sí declaró improcedente la petición y me al ser deniegan mis derechos constitucionales y humanos establecidos en la ley especial Código del Trabajo.

SENTENCIA IMPUGNADA: La sentencia impugnada mediante la presente acciones la dictada el martes 10 de marzo de 2015 las 09H45 por la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador conformada por los jueces nacionales Paulina Aguirre Suarez, María del Carmen Espinoza Valdivieso, Efraín Humberto Duque Ruiz con juez nacional dentro de recurso de casación (número 17731-2014-001612, de la cual oportunamente solicité aclaración y ampliación) de desembigamiento, pedido que se fue negado en providencia de 24 de marzo del 2015, las 10h30. Como consecuencia de lo anterior solicito la expedición de una CONSTANCIA DE QUE LA SENTENCIA IMPUGNADA ESTA EJECUTORIANA. La sentencia impugnada se encuentra ejecutoriada por el ministerio de la ley una vez que los jueces de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia que la dictaron negaron los únicos recursos que caben en la Casación, esto es los horizontales de aclaración y ampliación, mediante la aludida providencia auto, de 24 de marzo del 2015, las 10h30.

DERECHOS CONSTITUCIONALES VIOLADOS EN LA SENTENCIA IMPUGNADA: Como consecuencia de lo anterior solicito la expedición de una CONSTANCIA DE QUE LA SENTENCIA IMPUGNADA ESTA EJECUTORIANA. La sentencia impugnada se encuentra ejecutoriada por el ministerio de la ley una vez que los jueces de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia que la dictaron negaron los únicos recursos que caben en la Casación, esto es los horizontales de aclaración y ampliación, mediante la aludida providencia auto, de 24 de marzo del 2015, las 10h30. DERECHOS CONSTITUCIONALES VIOLADOS EN LA SENTENCIA IMPUGNADA: La sentencia violó el derecho del trabajador ecuatoriano Nydia Lucía Bravo Muñoz a recibir una sentencia motivada en los méritos de los autos de parte de los jueces como lo consagra la letra l), del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República, el derecho a la seguridad jurídica al ser mandado en el artículo 82 de la misma norma suprema aplicadas por las autoridades, el derecho a que no se modifique arbitrariamente el precedente jurisprudencial (parte fundamental de la seguridad jurídica), prevista en el artículo 185 de la Constitución de nuestro país; además el derecho fundamental a la igualdad en la aplicación de la ley comprendido en los artículos 11, numeral 2 y 66, numerales 2, 4 y 17 de la Constitución al aplicar indebidamente conceptos de tratadistas, dejando de lado y prescindiendo ilegalmente de la jurisprudencia reiterada y de aplicación obligatoria conformen al literal d) del numeral 29 de la Constitución, para fundamentándose en razonamientos subjetivos como el de con que vivió el tiempo que no le pagaron, o porque siendo contadora no exhibió los roles de pago, sin considerar que son documentos de propiedad del empleador. Tanto las Salas de lo Laboral y Social de la Corte Suprema de Justicia (antes) cuanto las Salas de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia (ahora) han establecido jurisprudencialmente que el despido intempestivo responde al acto voluntario unilateral del empleador y probado éste, como

constata de autos debieron en el presente caso aplicarse las normas específicas del despido intempestivo del Código del Trabajo vigente para el cálculo de los valores indemnizatorios.

**Tanto más que, el trabajo es un derecho y deber social, derecho económico fuente de realización personal garantizando el pleno respecto a la dignidad, vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas, no hay trabajo gratuito y no se puede sacrificar la justicia por la mera omisión de formalidades. Arts. 33 y más de la Constitución de la República.**

Los jueces que dictan el fallo impugnado no motivan su opinión omitiendo (señalar clara y determinadamente las razones jurídicas legales en base a las cuales han decidido cambiar el criterio jurisprudencial precedente respecto al presente caso, atentando flagrantemente al derecho de igualdad jurídica en la aplicación de la ley, incurriendo en el vicio de cambio oculto que se va a tomar cambio de jurisprudencia discrecional al no señalar la motivación en base a la

que consideran que la nueva posición jurisprudencial es superior jurídica y moralmente a la anteriormente adoptada. Los señores jueces nacionales se olvidaron del principio básico del derecho que establece que la Ley se entenderá en el sentido más favorable a la plena vigencia de los derechos reconocidos en la Constitución, los Derechos Humanos y las leyes, contrariando las disposiciones constitucionales, los instrumentos de derechos humanos y del Código del Trabajo, derechos inalienables irrenunciables e imprescriptibles del trabajador que no los puede renunciar

El estado constitucional es conceptualizado como estado de jurisdicción, definido como el estado de jurisdicción de derecho clarificando que el resultado último de los derechos fundamentales reside en la jurisdicción y que en este modelo o sistema la obra del juez -la jurisprudencia- constituye la cúspide a diferencia en el sistema en que la obra del legislador -la ley- ocupa ese lugar, incluso cuando el art. 172 de la Constitución establece el principio de que los jueces administrarán justicia con sujeción a la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos y a la ley, ratificando que es indudable que la jurisprudencia forma parte del imperio de la ley, a la que el juez está sometido por orden constitucional, porque aquella contiene, las aclaraciones y permiten entender la magnitud o sea dimensionar debidamente el alcance del derecho precautelado y su contenido.

Como jurisprudencia comparada, es indispensable citar que la Corte Constitucional de Colombia en sentencias (C-836/01) al respecto afirma:

Por tanto una decisión judicial que desconozca caprichosamente la jurisprudencia y trate de manera distinta casos previamente analizados por la jurisprudencia, so pretexto de su autonomía judicial y en realidad esta desconociendo y omitiendo el cumplimiento de un deber constitucional, es entonces la Constitución y la ley los puntos de partida necesarios de la actividad judicial, no y que permiten la realización de la justicia material en los casos concretos. La referencia a la Constitución y a la ley como puntos de partida a la actividad judicial significa que los jueces se encuentran sujetos principalmente a estas dos fuentes del derecho. El cambio de aplicación jurisprudencial no solo repentino y sorpresivo, improvisado y sin motivación que consta del fallo impugnado vulnera gravemente el derecho a la seguridad jurídica garantizada de Nydia Lúcia Bravo Muñoz, mismo que tiene relación con el cumplimiento y aplicación de una normativa constitucional y legal previamente determinado y que su contenido es claro y publicado conformando una certeza de que la normativa existente debe ser aplicada cumpliendo los lineamientos que generan confianza y certeza acerca del respeto a los derechos consagrados en el texto constitucional. Derecho a la seguridad jurídica, pilar esencial que da confianza ciudadana respecto de las actuaciones de los distintos poderes públicos; los actos emanados de las autoridades públicas, deben contar con una adecuada argumentación sobre el

-24-  
veinte y cuatro

caso a dilucidar por ellas, debiendo además ser claras y precisas y manteniendo su actuación dentro de sus competencias. ANEXOS:

Copias de cedulas de Nydia Lucia Bravo Muñoz y credenciales profesionales de los Doctores Patricio F. Moreno Almeida y Wilson Hernán Andrade Dávila  
**PRETENCION CONCRETA**

Por lo expuesto, solicito a los señores jueces constitucionales **RESOLVER:**

1.- Determinar que en la sentencia que estoy impugnado se han violado los derechos constitucionales de Nydia Lucia Bravo Muñoz determinados en la Constitución, los Derechos Humanos y las leyes, Código del Trabajo y Control Constitucional y Garantías Jurisdiccionales más específicamente en el artículo 26 de la Constitución y en el artículo 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, por lo que solicito que se declare la nulidad de la sentencia impugnada y se ordene la reparación integral de mis derechos constitucionales.

3.- Disponer que la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia conformada por otros jueces que no son los que dictaron el impugnado, conozcan y resuelvan el recurso de casación debida y fundadamente interpuesto, tomando en consideración la reiterada jurisprudencia que en relación al caso expuesto por el actor ha desarrollado ese máximo tribunal de justicia ordinaria y que garantice los derechos constitucionales de los derechos humanos y determinados en la ley, que están conculcados y desconocidos en el fallo impugnado, considerando que la finalidad de las garantías jurisdiccionales tienen como finalidad la protección eficaz e inmediata de los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, y la declaración de la violación de uno o varios derechos, así como la reparación integral de los daños causados por su violación.

4.- Fundándome en el numeral 7 del Art. 10 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional -LOGJCC-, solicito se dicten las medidas cautelares que impidan la venta de los inmuebles de propiedad de los responsables del cumplimiento de mis derechos que están siendo burlados con la venia del Juez de primera instancia y de los otros intervinientes. (Art. 26.- Finalidad.- Las medidas cautelares tendrán por objeto evitar o cesar la amenaza o violación de los derechos reconocidos en la Constitución y en instrumentos internacionales sobre derechos humanos) derecho al trabajo y sus consecuencias.

**VIII  
DECLARACIÓN:**

Dando cumplimiento al mandato del Art. 10, numeral 6 de la LOGJCC, declaro que no he planteado otra acción o demanda de garantía constitucional por los mismos actos u omisiones, contra la misma persona o grupo de personas y con la misma pretensión.

**IX  
AUTORIZACIONES Y NOTIFICACIONES:**

Designo como patrocinadores a los señores doctores Patricio F. Moreno Almeida y Wilson Hernán Andrade Dávila, quienes quedan autorizados para que, en forma individual o conjunta, suscriban, presenten y realicen todas las diligencias en defensa de mis derechos, comparezcan e intervengan en las diligencias o audiencias que se lleven a cabo en la tramitación de esta acción.

Las notificaciones que me correspondan las recibiré en el Casillero Judicial N° 262 del Palacio de Justicia de Quito, el correo electrónico [patricio.moreno17@foroabogados.ec](mailto:patricio.moreno17@foroabogados.ec).  
Casillero constitucional averiguar.

SE. ANEXO RES. TOR

ANEXOS: dentro de sus competencias.

Copias de cedula de Nydia Lucia Bravo Muñoz y credenciales profesionales de los Doctores Patricio F. Moreno Almeida y Wilson Hernán Andrade Dávila.

Por lo expuesto, solicito a los señores jueces constitucionales RESOLVER:

**NOTIFICACION A LEGITIMADOS PASIVOS:**

1. Determinar que en la sentencia que estoy impugnando se han violado los derechos de Entidad beneficiaria al mandatorio constante en el numeral 4 del artículo 88 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC) así como por los medios más eficaces que sean pertinentes, notificar con el contenido de la presente acción a los jueces Nacionales que integran la sala de lo laboral que emitió la resolución impugnada: Paulina Aguirre Suarez, María del Carmen Espinoza Valdivieso y Efraín Humberto Duque Ruiz Conjuez Nacional.

3. Disponer que la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia contenga por otros jueces que no son los que dictaron la resolución impugnada, conozcan y resuelvan el recurso de casación y en su caso, la revisión de la sentencia impugnada. **REMISION A LA CORTE CONSTITUCIONAL** y fundadas y debidas razones para que el actor se desista de ese máximo tribunal de Justicia y se abra la vía de lo laboral al actor. **De conformidad con el art. 62 de la LOGJCC** notificadas a las partes y remitiendo el expediente a la Corte Constitucional en el término de 5 días que establece la norma señalada, conteniendo presentes que, de conformidad con el tercer inciso del artículo 35 del reglamento de la Corte Constitucional "La Corte Constitucional es el único órgano competente para admitir, conocer y resolver la acción extraordinaria de protección", debiendo la judicatura limitarse a "receptar la demanda" y "sin más trámite" remitirla, junto con el expediente completo, a la corte constitucional.

4. Fundar en el numeral 7 del Art. 10 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC) solicitando a la Corte Constitucional que se declare la nulidad de los actos impugnados y de los otros intervinientes. (Art. 28.-) Las medidas cautelares tendientes a cesar la amenaza o violación de los derechos reconocidos en la Constitución y en instrumentos internacionales sobre derechos humanos) derecho de Nydia Lucia Bravo Muñoz C.C. 170353225-7

**NYDIA LUCIA BRAVO MUÑOZ**  
C.C. 170353225-7  
**DR. PATRICIO F. MORENO ALMEIDA** MAT. N° 3665 C.A. PICHINCHA  
**DR. WILSON HERNÁN ANDRADE DÁVILA MSC.** MAT. 8821 C.A. PICHINCHA - 0349 FORO

**XI AUTORIZACIONES Y NOTIFICACIONES:**

**PRESENTADO**, en la ciudad de Quito, hoy día Viernes diez de Abril del dos mil quince a las nueve horas. Con igual copia y un anexo de tres fojas certificadas en las diligencias de esta acción.

Las notificaciones que me correspondan las recibo en el Callejón Judicial N° 283 del Palacio de Justicia de Quito, el correo electrónico patricio.moreno@juzgadoec.gov.ec  
**SECRETARIO RELATOR,**